



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

4



BUENOS AIRES, 22 ENE 2007

VISTO el Expediente N° S01:0348100/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la cesión y transferencia de un fondo de comercio por parte de la empresa DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a favor de la firma YPF SOCIEDAD ANONIMA de la totalidad de los derechos, acciones y obligaciones derivadas del Permiso de Uso otorgado por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

4



PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sobre la estación de servicio ubicada en la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubiría, Dársena Norte del Puerto de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para la explotación de la misma, acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que tiene por efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que puede resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la autorización de la operación de concentración notificada, consistente en la cesión y transferencia de un fondo de comercio por parte de la empresa DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a favor de la firma YPF SOCIEDAD ANONIMA de la totalidad de los derechos, acciones y obligaciones derivadas del Permiso de Uso otorgado por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ESTADO organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sobre la estación de servicio ubicada en la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubiría, Dársena Norte del Puerto de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para la explotación de la misma, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 20 de noviembre de 2006, que en VEINTICINCO (25) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 4



Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ANEXO 1

[Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
 SECRETARIO ESTRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

4

Ref: Exp.: S01:0348100/2005 (Conc. 533) DP/MO-PD

DICTAMEN Nº 582

BUENOS AIRES, 20 JUNIO 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0348100/2005 (Conc. 533) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "YPF S.A. Y DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 533)"

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación:

1. La concentración notificada consiste en la adquisición por parte de YPF S.A. (en adelante "YPF") de un fondo de comercio para la explotación de una estación de servicio para el expendio de combustibles, lubricantes y productos afines, junto con los activos vinculados al mismo, a DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante "DAPSA").
2. El Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio firmado entre las partes prevé la cesión a favor de la adquirente de todos los derechos y obligaciones emergentes de un permiso de uso sobre un terreno ubicado sobre la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubiría, en Dársena Norte del Puerto de Buenos Aires, otorgado a DAPSA por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en adelante "AGP"). El destino del permiso es para la explotación de una estación de servicio para el expendio de combustibles, lubricantes y productos

[Handwritten marks and signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO 2

AL FAVOR MANUELITA PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

afines, habiendo sido otorgado por la AGP mediante Resolución AGP N° 215/99 del día 9 de diciembre de 1999.

3. La transferencia se encuentra sujeta a: a) la aprobación de la operación de acuerdo a lo establecido en Capítulo III de la Ley 25.156; b) que la AGP otorgue autorización respecto de la transferencia del Permiso de Uso; y c) que la AGP conceda una extensión del Permiso de uso a favor de la adquirente por un período de 10 años, en las mismas condiciones que el vigente, o, alternativamente, el otorgamiento de un nuevo Permiso de Uso a la compradora, también por un periodo de diez años desde la fecha de otorgamiento.

La actividad de las partes:

a) La compradora

4. YPF es una compañía petrolera controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04 %). Realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados de petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

5. YPF controla en la República Argentina a OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a gestión comercial de estaciones de servicio, y ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de ingeniería y construcción.

6. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país, además de YPF, a: a) REPSOL YPF GAS S.A. (85 %), sociedad dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; b) COMSERGAS S.A. (62 %), una sociedad dedicada a la

R



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

4
[Signature]
DR. RAFAEL MANUEL DEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



realización de instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A. (100 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y d) CAVEANT S.A. (100%), sociedad cuya actividad principal es financiera.

b) La vendedora

7. DAPSA, por su parte, es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que tiene por objeto principal la industrialización, comercialización, exportación, distribución, almacenamiento, despacho y depósito de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

8. DAPSA es controlada por SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA y controla en nuestro país a: a) COMPAÑIA PETROLERA REFINADORA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEL PLATA S.A. (99,90 %); b) DAPSA LUBRICANTES (95%); c) ASFALTOS DEL PLATA S.A. (99,90%); y TALAS S.A. (99,985 %).

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

9. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6º incisos b) y d) de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

[Handwritten marks and signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



III PROCEDIMIENTO

ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYENDADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

12. El día 20 de Octubre del 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia; teniéndose por acreditada la personería invocada (fs. 2/257).
13. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndoselo saber a las mismas el día 26 de Octubre del 2005, quedando suspendido, en consecuencia, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 (fs. 258/260).
14. Con fecha 4 de Noviembre de 2005 las partes notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado (fs. 261/265), la cual fue nuevamente observada por esta Comisión Nacional con fecha 8 de noviembre de 2005 (fs. 266/268).
15. El día 10 de Noviembre del 2005 YPF hizo efectiva una presentación en cumplimiento a lo ordenado a fs. 266 (fs. 269/274).
16. Analizada que fuera la información suministrada por las empresas notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía aún los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar nuevas observaciones con fecha 18 de noviembre de 2005 (fs. 275/279).
17. Con fecha 23 de noviembre de 2005, en uso de las facultades conferidas por los artículos 24 inc. a) y 58 de la Ley 25.156, se requirió información al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS") para ahondar en el análisis de la presente operación de concentración económica (fs. 280/283).
18. Mediante presentación formalizada con fecha 29 de noviembre de 2005 las partes intervinientes contestaron el requerimiento formulado a fs. 275 (fs. 284/331), el cual fue nuevamente observado por esta Comisión Nacional con fecha 6 de diciembre de 2005 (fs. 332/334).

[Handwritten marks]

[Handwritten signatures]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

[Handwritten signature]

4



DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

19. Atento el tiempo transcurrido, encontrándose sin responder el oficio ordenado a fs. 280/281, con fecha 22 de diciembre de 2006 se reiteró el mismo haciendo constar el carácter de reiteratorio (fs. 335).
20. Con fecha 20 de diciembre de 2006 las partes notificantes formalizaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado a fs. 332 (fs. 338/342).
21. El día 28 de diciembre de 2005 se tuvo por cumplido el Formulario F1 y se requirió a las partes intervinientes el Formulario F2 sólo en lo atinente al expendio de GNC (fs. 343).
22. Con fecha 7 de febrero de 2006 las partes intervinientes presentaron el Formulario F2, en la cual se hizo referencia, conforme fuera solicitado por esta Comisión Nacional a fs. 355, únicamente al expendio de GNC (fs. 356/383).
23. Analizada la información suministrada por las empresas notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F2, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 14 de febrero de 2006, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 (fs. 384/389).
24. Con fecha 13 de febrero de 2006, en uso de las facultades conferidas por los artículos 24 inc. a) y 58 de la Ley 25.156, se requirió información a METROGAS S.A. (en adelante "METROGAS") para continuar con el análisis de la presente operación de concentración económica (fs. 390).
25. Mediante presentación formalizada con fecha 27 de febrero de 2006 METROGAS contestó el requerimiento formulado por esta Comisión Nacional a fs. 390 (fs. 400).
26. El día 1 de marzo de 2006 las partes notificantes contestaron el requerimiento formulado por esta Comisión Nacional a fs. 384 (fs. 402/509), el cual fue nuevamente observado con fecha 7 marzo de 2006 (fs. 510).

[Handwritten scribble]

[Handwritten signatures]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO UTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

27. Con fecha 16 de marzo de 2006 las partes formalizaron una presentación contestando la observación de fs. 510 (fs. 513/517).
28. El día 20 de marzo de 2006, a los efectos de la aprobación del Formulario F2, se requirió información adicional a las partes notificantes, quienes fueron notificadas con fecha 20 de marzo de 2006 (fs. 518/520).
29. Con fecha 10 de abril de 2006, encontrándose aún sin responder el oficio ordenado a fs 280/281, se reiteró el mismo haciendo constar el carácter de reiteratorio (fs. 522/524).
30. Mediante presentación formalizada con fecha 10 de mayo de 2006 las partes intervinientes contestaron parcialmente el pedido de información adicional formulado a fs. 518 (fs. 525) continuando suspendido, en consecuencia, el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156 (fs. 526).
31. Con fecha 30 de mayo de 2006, encontrándose aún sin responder el oficio ordenado a fs 280/281, se reiteró nuevamente el mismo haciendo constar el carácter de reiteratorio (fs. 527/529).
32. El día 21 de junio de 2006 el ENARGAS contestó el requerimiento formulado a fs. 280/281 (fs. 530/541).
33. Finalmente el día 9 de noviembre de 2006 se completó la información adicional solicitada a las partes notificantes a fs. 518 mediante información bajada de Internet, que fuera previamente certificada por Secretaría, conjuntamente con la información brindada por el ENARGAS a fs. 530/541, teniéndose por aprobado el Formulario F2 y reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 (fs. 571).



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

[Handwritten signature]
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEGAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



IV EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1 Naturaleza de la operación

34. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de actividades vinculadas al sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, así como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos nafta, gasoil y kerosene.

35. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de la red de estaciones de su bandera, algunas de las cuales son de su propiedad mientras que otras operan en virtud de contratos de exclusividad con terceros para la venta de combustibles.

36. La presente operación consiste en la cesión y transferencia por parte de DAPSA a favor de YPF de la totalidad de los derechos, acciones y obligaciones derivadas del Permiso de Uso otorgado por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado ("AGP") sobre la estación de servicio ubicada en la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubirla, Dársena Norte del Puerto de Buenos Aires para la explotación de la misma.

37. Dicha estación de servicio expende combustibles y lubricantes bajo bandera DAPSA, quien resulta ser el operador de la estación, siendo la AGP propietaria del terreno donde está construida la misma.

38. En virtud de lo anterior, existe entre las notificantes relaciones de carácter horizontal y vertical. En el último caso, la misma viene dada por el carácter de YPF como participante en todas las etapas de la cadena de valor de los combustibles que comercializa la estación de servicio.

IV.2 El mercado relevante del producto

39. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANEXO I

[Handwritten signature]
4
DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

40. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

41. La estación de servicio objeto de la presente operación se dedica al expendio de combustibles, nafta, gas oil y GNC para uso automotor bajo bandera DAPSA, motivo por el cual dichos productos se identifican como los productos involucrados. A priori se considerará a cada uno de estos productos como un mercado relevante en sí mismo, para analizar la existencia de sustitutos desde el punto de vista del consumidor sólo en caso de que la situación así lo requiera.

IV.3 Mercado geográfico relevante

42. Con el objeto de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades que enfrentan los consumidores para trasladarse de un sitio a otro en busca de las mejores ofertas de precio y calidad. Si los consumidores de los productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

43. Sin embargo, los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a otra estación de servicio ante cualquier diferencia de precios, puesto que ello implica necesariamente un costo, en términos de tiempo y consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio, teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

44. La estación de servicio involucrada en el presente caso se ubica la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubiria, Dársena Norte del Puerto de Buenos Aires, en el barrio de Retiro. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas

[Handwritten marks and signatures at the bottom of the page]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

4
 PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 ABOGADO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹, criterio que habrá de preservarse en el presente análisis.

IV.4 Efectos de la concentración sobre el mercado

45. A los fines del análisis y evaluación de los efectos de la operación notificada se considerarán en este apartado las participaciones de mercado de las estaciones de servicio en función de la bandera o marca bajo la cual comercializan los combustibles. Hacia el final de este dictamen se evaluarán los efectos de la operación sobre la propiedad de los activos y las relaciones verticales.

46. El Cuadro 1 muestra la estructura del mercado relevante por bandera o marca. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mismo un total de ocho (8) estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: tres bajo bandera YPF, cuatro de Shell y una de DAPSA (objeto de la operación). Todas ellas comercializan nafta y gas oil, mientras que sólo cinco de ellas GNC².

Cuadro 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera sobre volumen comercializado, año 2004.

Bandera	Nº Bocas	Normal	Súper	Total Naftas ³	Gasoil	GNC
YPF	3	76%	33%	33%	50%	69%
DAPSA	1	10%	2%	2%	3%	19%
SHELL	4	14%	65%	65%	47%	12%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

47. Tal como se desprende del cuadro anterior, la participación de las estaciones de servicio con bandera YPF alcanzaba en el año 2004 el 33% del total de la nafta comercializada, el 50% del gas oil y el 69% del total de GNC.

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (Conc. 359), Expediente N° S01:0094056/2005 (Conc. 497) y Expediente N° S01:0336054/2005 (Conc. N° 532).

² Las tres de YPF, la estación de DAPSA y una de las estaciones de Shell.

³ Valores obtenidos de la ponderación de las ventas de nafta normal y super.

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



ANEXO 2

[Handwritten signature]
Dr. PABLO MANUEL GUZMÁN
SECRETARIO DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

48. Por su parte, DAPSA contaba con una participación del 2% en el caso de la nafta, del 3% en el caso del gas oil y del 19% en el caso de GNC.
49. Por lo tanto, la participación conjunta, de mantenerse las cifras del año 2004, sería del 35% para las naftas, del 53% para el gas oil y del 88% para el GNC.
50. En los mercados de naftas y gas oil, siguiendo las definiciones de mercado oportunamente realizadas, la participación de YPF no se modifica sustancialmente. Sin embargo, es de destacar que YPF contaba con anterioridad a la operación con un porcentaje significativo del mercado y que la toma de control de los activos de DAPSA eliminaría un competidor quedando éste reducido sólo a dos competidores.
51. En el caso del GNC, considerando el porcentaje conjunto de ventas, la operación daría lugar a un nivel de concentración del 88%, aumentando el HHI⁴ para este combustible en particular en 2.622 puntos, pasando de 5.266 a 7.888 puntos. Este alto nivel de concentración alcanzado justifica un análisis más profundo del mercado y de las consecuencias que sobre él tendría la operación de concentración económica notificada.

IV.5 Características generales del GNC y su abastecimiento

52. El GNC vehicular es el gas natural (metano en su mayor proporción) almacenado a alta presión en un tanque o cilindro desde donde se alimenta el motor del vehículo. Hasta noviembre de 2005 existían 1.440.017 vehículos con oblea vigente, en su mayoría automóviles que han sido convertidos de su propulsión original (a nafta) a otra dual que permite tanto su uso en GNC como en nafta, indistintamente y a voluntad del conductor. El 56,5% de dicho parque se encuentra registrado en la Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.
53. El total de estaciones de expendio de GNC alcanza las 1.423 en las 18 provincias en las que se encuentran establecidas, según la distribución que surge del

⁴ El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico).

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



[Handwritten signature]

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cuadro 2. Este producto representa aproximadamente el 16,6% de la canasta de combustibles⁵ y se vende mensualmente un promedio de 263 millones de metros cúbicos.

Cuadro 2: Estaciones de carga por distribuidora y provincia – Noviembre 2005

Distribuidora	Provincias	Estaciones	Porcentaje
Metrogas S.A.	Ciudad de Buenos Aires - Provincia de Buenos Aires	315	22%
Gas Natural Ban S.A.	Provincia de Buenos Aires	305	21%
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	Córdoba, Catamarca y La Rioja	186	13%
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	La Pampa y Provincia de Buenos Aires	173	12%
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	Mendoza, San Juan y San Luis	135	9%
Gasnor S.A.	Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero	128	9%
LitoralGas S.A.	Santa Fe y Entre Ríos	118	8%
Camuzzi Gas del Sur S.A.	Neuquén, Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego y La Pampa	32	2%
NEA S.A.	Entre Ríos y Prov. de Buenos Aires	31	2%
Total País		1.423	100%

Fuente: CNDC en base a información extraída del website del ENARGAS

54. En forma preliminar resulta conveniente reseñar brevemente cómo se encuentra estructurada en nuestro país la industria del gas natural en sus diversas etapas. Al respecto, el gas natural es extraído por los productores de los yacimientos que contienen dicho hidrocarburo. Una vez extraído es inyectado al sistema de transporte, el cual conecta el yacimiento con el punto de entrega a los distribuidores. El distribuidor, a su vez, es el prestador encargado de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo. También es posible que se produzca un salteo ("by-pass") del distribuidor, ello puede ocurrir tanto física como comercialmente. El "by-pass" físico ocurre cuando

⁵ Las naftas, entre súper y común, alcanzan el 17,6% y el gas oil el 65,8% restante.

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ANEXO 1

[Signature]
 Sr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

el consumidor (un gran usuario) toma el gas directamente del transportista sin utilizar la red de distribución de aquél; mientras que el "by-pass" comercial se produce cuando se desagregan los servicios de transporte, distribución y adquisición del gas; en dicho caso, el consumidor elige un proveedor distinto de la distribuidora local para la provisión del gas y/o su transporte pero sigue utilizando la red de distribución.

55. El transporte y la distribución de gas natural constituyen un servicio público regulado por la Ley N° 24.076, siendo el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) la autoridad de aplicación de dicha ley. La producción y comercialización del gas natural, en cambio, es una actividad que se encuentra desregulada.

56. En los últimos años, se ha configurado un escenario caracterizado por la escasez en el abastecimiento, producto de - entre otros factores- "a) la imposibilidad de las Distribuidoras de incrementar sus contratos de reserva de capacidad con las Licenciatarias de Transporte, b) la negativa de las transportistas a ampliar su capacidad de transporte a partir del dictado de la Ley de Emergencia Pública y la suspensión de la Segunda Revisión Quinquenal de Tarifas, (conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1738/92 y punto 8.1.3 de las RBLT), y c) el incremento de la demanda no interrumpible que las Licenciatarias deben satisfacer muy por encima de los valores históricos⁶". Según Nota del ENARGAS obrante a fs 532 "el contexto que se viene observando desde el año 2004 hasta la actualidad, está caracterizado por la falta de disponibilidad de capacidad de transporte en la mayor parte de las zonas del país -sólo escapan a esta realidad algunas áreas, como la subzona Salta y otras subzonas del sur del país cercanas a los centros de producción".

57. En este contexto se han producido una serie de modificaciones en la normativa que regula el sector. A continuación se citan algunos de los cambios que afectaron especialmente al mercado de GNC.

58. El Decreto 180/04 dispone la creación del Mercado Electrónico de Gas, cuyas funciones son transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria de gas natural y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones

⁶ ENARGAS. "Informe de Abastecimiento de gas invierno 2004". 15 de marzo 2004.

[Handwritten marks and signatures]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



vinculadas a mercados de plazo diario o inmediato (mercados "Spot"), de gas natural y a los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural.

59. El Decreto 180/04 crea asimismo nuevos Servicios GNC, a saber: se sustituyen las "Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - VENTA GNC" por los servicios "Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme GNC" y se incluye la categoría "Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible GNC" y las categorías "Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Transporte Firme GNC" y "Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Transporte Interrumpible GNC".

60. De esta manera, el Decreto 180/04 asegura una "Capacidad Diaria de Reserva" en condición firme sólo a las estaciones de GNC existentes al momento de dictado el mismo, lo que establece condiciones diferenciales para las estaciones establecidas respecto de los potenciales entrantes.

61. Con respecto a la obtención de capacidad por encima de la "Capacidad de Reserva Diaria" por parte de las estaciones de GNC existentes al momento del dictado del decreto señalado anteriormente, y a la obtención de la capacidad nueva solicitada por una estación de GNC entrante, los mecanismos existentes no definen prioridades entre ambos tipos de estaciones para la asignación de capacidad remanente por parte de una Distribuidora.

62. Respecto de una estación que solicite un nuevo servicio de abastecimiento bajo la modalidad "Venta Firme GNC", dicho pedido podrá ser satisfecho en la medida que la distribuidora zonal disponga de la capacidad de transporte remanente respecto de la necesaria para abastecer a sus usuarios "Firmes" ya existentes, a los que solicitaran el servicio en forma previa y a aquellos usuarios potenciales derivados del crecimiento vegetativo de la demanda.

63. La Resolución SE 606/04 del 2 de junio de 2004 habilita a aquellos usuarios que contraten un servicio en firme con la distribuidora zonal, y/o que hayan firmado contratos que contengan cláusulas de "tomar o pagar", a realizar transacciones de "reventa", "cesiones" o "intercambios" de capacidad con otros usuarios. Se permite, asimismo, que dichas operaciones sean realizadas automáticamente, de modo que los



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO I

DR. PARLO MANUEL GAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

usuarios cedentes revendan el servicio recibido de la distribuidora en el punto de entrega correspondiente del sistema de transporte (city gate), sin necesidad de aprobación por parte de la distribuidora zonal.

64. Específicamente en el mercado de expendio de GNC, la citada resolución ha permitido que empresas propietarias de estaciones que poseen contratos de provisión en modalidad firme con una distribuidora puedan ceder capacidad remanente a otras estaciones ya establecidas, las que, en general, son empresas vinculadas societariamente o forman parte de una misma Cámara empresaria.

65. El Decreto N° 181/04 establece las pautas básicas para la adquisición de gas natural directamente a productores y comercializadores y faculta asimismo a la Secretaría de Energía a determinar qué categorías de usuarios deberán ser abastecidas en forma directa a través del Mercado Electrónico de Gas, las cuales por consiguiente no podrán ser abastecidos por las prestadoras de servicio de distribución de gas por redes. El Decreto facultó asimismo a la Secretaría de Energía a elaborar un esquema de normalización del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), el cual resultó homologado por la Resolución MPFIPYS N° 208/04 con el nombre "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte", aplicable para los servicios de distribución, nuevos consumidores directos y generadoras eléctricas y en virtud del cual el precio del gas natural iría sufriendo incrementos en forma escalonada.

66. La Resolución N° 752/05 de la Secretaría de Energía de la Nación establece el mecanismo de compra de gas natural en el PIST para ser aplicado en forma exclusiva a los expendedores de Gas Natural Comprimido. El artículo 10 de dicha norma instruye a la Subsecretaría de Combustibles a coordinar con el Mercado Electrónico de Gas (MEG) un esquema, de asignación o licitación de "unidades homogéneas de contrato" de gas natural en el PIST para las estaciones de GNC. Tal esquema es el único habilitado para la adquisición de gas natural a término, distinto de las compras spot que podrían realizarse en el Mercado Electrónico de Gas, y garantizaría la competencia en este sector, de forma tal que se igualen las oportunidades de todas las estaciones de GNC, sin importar bandera o sociedad controlante. De esta manera,

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I



[Handwritten Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYENDA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

los productores no podrían seleccionar previamente a quién le venderán el gas natural en el PIST. A partir del 1º de enero de 2006 las prestatarias del servicio de distribución no podrían celebrar contratos para la venta de gas natural en el PIST a los servicios Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

67. La Resolución N° 2020/05 de la Secretaría de Energía prorroga la entrada en vigencia de lo dispuesto por la Resolución N° 752/05 hasta el 1º de marzo de 2006 y la Resolución 275/2006 del mismo organismo prorroga la fecha de ingreso al MEG para las Estaciones de GNC hasta el 1º de abril de 2006. Esta última dispone asimismo que los contratos para estaciones de GNC firmados a partir de dicha fecha tendrán como fecha máxima de duración hasta el 30 de abril de 2007.

IV.6 El GNC como un mercado relevante en sí mismo

68. La definición del mercado relevante se centra principalmente en las relaciones de sustitución desde la demanda que existen entre el producto involucrado y los demás productos. Estas relaciones de sustitución no necesariamente son bidireccionales. Si dicha relación ("es sustituto de") no es biunívoca, la sustitución de un bien por otro dependerá de qué bien de los dos se tome como punto de partida.

69. Como ejemplo de lo anterior puede citarse la definición de mercado adoptada en el caso del gas licuado de petróleo (GLP)⁷ que excluye del mercado al gas natural transportado por redes, aún cuando se acepta que en aquellas localidades donde existe red de gas natural este último resulta sustituto del GLP.

70. Asimismo, situaciones similares pueden surgir ante diferencias de precios significativas entre dos productos que, por la necesidad de consumo que vienen a satisfacer, pueden considerarse de alguna manera sustitutos.

71. Por lo tanto, ya sea por las posibilidades de acceso dadas por la infraestructura vigente o por los diferenciales de precios existentes, la definición del mercado relevante no es indiferente al producto que se tome como referente.

[Handwritten initials]

⁷ Expediente N° S01:0106289/04 (C. 967).

[Handwritten signatures and initials]

Cuadro 3: Precios promedios ponderados de los diferentes combustibles a febrero 2006

	Costo directo (\$/litro ó m3)	Porcentaje del GNC
GNC	0,778	
Gas Oil	1,444	86%
Gas Oil "premium"	1,470	89%
Nafta "común" hasta 92 RON	1,700	119%
Nafta "súper" entre 92 y 95 RON	1,889	143%
Nafta "premium" más de 95 RON	2,000	157%

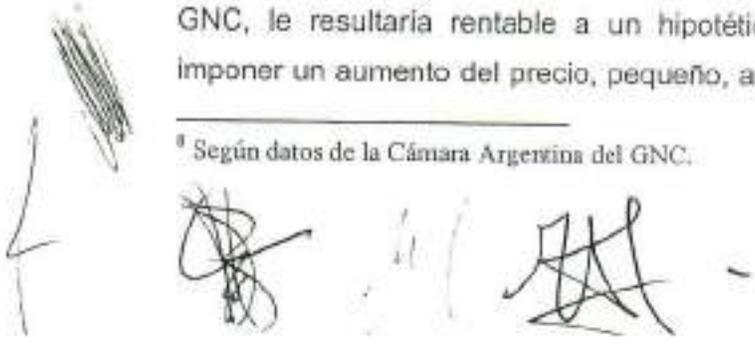
Fuente: CNDC en base a datos publicados por la Secretaría de Energía

72. En el caso del GNC, puede observarse en el Cuadro 3 que su precio es una fracción del precio de la nafta o el gasoil en términos de costo directo (la suma que abona el consumidor directamente en concepto de adquisición del combustible). De esta manera el GNC se convierte en una opción significativamente más económica que la nafta o el gas oil, aún teniendo en cuenta la conversión que deber realizársele al vehículo para funcionar con este combustible, cuyo costo oscila entre los \$ 1.800 y \$ 2.200.⁸

73. Afirman los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas⁹ que "Si el bien producido por las empresas que se concentran es sustituible por otros bienes, entonces el poder de mercado de las mismas se verá limitado por la conducta de los consumidores. En efecto, dichas empresas no podrán aumentar unilateralmente el precio de su producto sin notar un traspaso significativo de sus consumidores hacia otros bienes alternativos".

74. Puede afirmarse entonces que, dado los precios vigentes para la nafta, gas oil y GNC, le resultaría rentable a un hipotético monopolista de este último producto imponer un aumento del precio, pequeño, aunque significativo y no transitorio, puesto

⁸ Según datos de la Cámara Argentina del GNC.





ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



DI. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

que no enfrentará por tal motivo un traslado de la demanda hacia otros combustibles, aún si desde el punto de vista técnico los combustibles mencionados se utilicen para el transporte automotor. Lo anterior es válido asimismo aún cuando un aumento de las características mencionadas en el precio de la nafta y el gas oil sí pudiera resultar en un traspaso de la demanda de estos productos a favor del GNC tal que al hipotético monopolista (en este caso de naftas y/o gas oil) pudiera no resultarle rentable.

75. En virtud de lo anterior, esta CNDC entiende que el mercado relevante es el de comercialización de GNC a través de estaciones de servicio.

IV.7 Escenarios de mercado geográfico alternativos

76. Además de definir con propiedad el mercado relevante afectado por la presente operación corresponde asimismo analizar la correspondencia de la delimitación geográfica adoptada. En este sentido, se consideró la posibilidad de que las estaciones de servicio ubicadas sobre los corredores (a) Av. Antártida Argentina - Av. Pte. R. Castillo y Av. Del Libertador, y (b) Av. Eduardo E. Madero - Av. Ing. Huergo y Av. L.N. Alem - Av. Paseo Colón, hasta un límite de 25 cuadras de la estación de servicio objeto de la operación, fueran competidoras de esta última. Se consideraron dos mercados geográficos distintos. El correspondiente al corredor (a), se lo denominará "Corredor Norte", mientras que el correspondiente al corredor (b), se lo denominará "Corredor Sur". Estos mercados geográficos son más amplios que aquel basado en el Radio de las 15 cuadras y admiten los mismos la posibilidad de que el usuario de GNC esté dispuesto a recorrer una distancia mayor para adquirir este combustible, consecuencia de la menor cantidad de estaciones que expenden GNC respecto de las que expenden combustibles líquidos. (144 estaciones comercializan GNC en la Capital Federal, mientras que 248 comercializan nafta)¹⁰.

⁹ Res. 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

¹⁰ Datos extraídos de Secretaría de Energía en "Informe de precios y volúmenes de ventas - Res. S.E. n° 1104/2004" a Febrero 2006.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



ANEXO 1

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cuadro 4: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera (mercado geográfico redefinido: corredor norte) sobre volúmenes comercializados, año 2004.

Bandera	Nº Bocas	Normal	Súper	Total Naftas ¹¹	Gasoil	GNC
YPF	2	53%	35%	35%	37%	30%
DAPSA	1	7%	1%	1%	2%	29%
SHELL	4	30%	52%	51%	43%	0%
ESSO	1	10%	6%	7%	13%	0%
PETROBRAS/ EG3 1		0%	6%	6%	4%	41%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

77. El Cuadro 4 muestra la estructura del Corredor Norte definido arriba. Puede observarse que en el año 2004 han operado en dicho mercado un total de nueve (9) estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada, a saber: dos bajo bandera YPF, cuatro de Shell, una de DAPSA (objeto de la operación), una de Esso y una de Petrobras/EG3. Todas ellas comercializan naftas, gas oil, mientras que sólo tres comercializan GNC.

78. Sobre el Corredor Norte la participación de las estaciones de servicio con bandera YPF alcanzaba el 35% de la nafta comercializada, el 37% del gasoil y el 30% del total de GNC.

79. Por su parte, DAPSA contaba con una participación del 1% en el caso de las naftas, el 2% del gasoil y del 29% en el caso del GNC.

80. La participación conjunta sería, en función de las cifras mencionadas, del 36% en el mercado de naftas, del 39% del gasoil y del 59% en el mercado de GNC. Por lo tanto, es posible derivar en este caso conclusiones similares al caso del mercado definido por el criterio de las quince cuadras a la redonda.

¹¹ Valores obtenidos de la ponderación de las ventas de nafta normal y super.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO 1

Dr. PAOLO MANDIEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

81. En el mercado de GNC, la participación total de YPF conjuntamente con DAPSA ascendería al 59%. La variación del HHI en este mercado sería de 1.760 puntos, pasando de 3.414 a 5.174 puntos. A su vez, vale notar que el único competidor, la estación de servicio de bandera Petrobras, se encuentra prácticamente en la frontera del tercer corredor mencionado previamente (en Av. Pres. R. Castillo y Jerónimo Salguero).

Cuadro 5: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera (mercado geográfico redefinido: Corredor Sur) sobre volúmenes comercializados, año 2004.

Bandera	Nº Bocas	Normal	Super	Total Naftas ¹²	Gasoil	GNC
YPF	1	50%	50%	50%	52%	41%
DAPSA	1	14%	5%	5%	9%	59%
SHELL	1	36%	45%	45%	39%	0%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

82. Por otra parte, en el Corredor Sur se observa que compiten solamente tres estaciones. Una de bandera YPF, una de bandera DAPSA (la correspondiente a la operación) y otra de bandera Shell.

83. Cabe destacar que esta última no comercializa GNC, quedando en este mercado solamente dos competidores: YPF, con el 41% y DAPSA, con el 59%.

84. En caso de concretarse la operación bajo análisis, YPF pasaría a tener el monopolio del expendio del GNC en el Corredor Sur.

85. Como se puede observar, de cualquiera de las dos formas en las que se defina el mercado geográfico relevante, tanto con el criterio de las 15 cuadras como en el

¹² Valores obtenidos de la ponderación de las ventas de nafta normal y super.

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4



ANEXO I

[Handwritten signature]
DR. PABLO MARQUEZ DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

criterio de los corredores norte y sur, se evidencia un alto grado de concentración en la comercialización de GNC.

IV.8 Barreras a la entrada

86. Los Lineamientos Para el Control de las Concentraciones Económicas sostienen en su Título IV que "Aun si una operación de concentración económica aumenta significativamente el nivel de concentración existente en el mercado relevante, es posible que ella no afecte negativamente al interés económico general si en ese mercado no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores. La amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios. Para ello es necesario que el ingreso de nuevos competidores al mercado puede realizarse en forma rápida, probable y significativa".

87. En el mercado analizado los principales elementos que podrían limitar el ingreso de nuevos competidores son la obtención del insumo gas natural y la construcción y preparación de las instalaciones para la recepción y expendio del producto.

88. A fs. 400 obra la contestación de la firma METROGAS, distribuidora de gas en la zona de la Capital Federal en la cual YPF S.A. posee una participación no controlante. Dicha firma manifestó que no se han producido negativas a pedidos de nuevas conexiones por parte de METROGAS a estaciones de servicio de GNC en la Ciudad de Buenos Aires.

89. Sin embargo, el ENARGAS en su presentación obrante a fs 530/541 manifestó que la distribuidora METROGAS dejó de otorgar "factibilidad" a partir de febrero de 2004 por encontrarse saturada su capacidad de transporte. A partir de la sanción del Decreto 180/2004 METROGAS comunicó a nuevos usuarios que solicitaran ese servicio que no era posible acceder al mismo en condición firme; existía no obstante la posibilidad de contratar el suministro bajo la modalidad interrumpible.

90. Respecto de la posibilidad de que existan en este mercado geográfico potenciales entrantes, corresponde destacar que el plazo en el que un nuevo

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

119



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO 1

[Handwritten Signature]
 Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

competidor puede dedicarse al expendio de GNC varía en función de diversos parámetros. No obstante, los tiempos medios para cumplimentar con los requisitos administrativos de construcción de la infraestructura necesaria para el despacho de GNC pueden variar entre nueve meses y dos años.

91. Asimismo, el contexto de incertidumbre acerca de la nueva operatoria que debiera asumir el mercado de gas natural y en particular de GNC opera también como un obstáculo al ingreso de nuevos competidores.

92. De esta manera, no es de esperar que la amenaza de nuevos entrantes tenga entidad suficiente como para disciplinar el comportamiento de las firmas que se encuentran operando en el mercado.

IV.9 Análisis de los efectos de la operación respecto de la propiedad de los activos y las relaciones verticales

93. El análisis según la propiedad de los activos se realiza toda vez que existe en la comercialización minorista de combustibles distintas modalidades de negocio. Según los criterios comúnmente utilizados, las estaciones de servicio pueden clasificarse en función de quién detenta la propiedad de los activos y quién resulta ser operador del comercio¹³. Sin embargo, aún cuando estos criterios pudieran resultar útiles en algún sentido, no se deriva de los mismos la modalidad bajo la cual se asume el control efectivo sobre las operaciones de la estación de servicio. En el presente caso, YPF declara no ser propietaria de la estación de servicio objeto de la operación, por encontrarse la misma construida sobre un terreno propiedad de la AGP. Sin embargo, el objeto del contrato celebrado entre YPF y DAPSA es la transferencia del fondo de comercio con todos los derechos, bienes, habilitaciones, permisos y elementos

¹³ COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



necesarios para el normal funcionamiento de la estación de servicio. Se deriva de lo anterior que si bien YPF no es propietario del terreno sobre el cual está construida la estación, goza la firma de todos los derechos necesarios para su control y administración.

94. Una situación similar se presenta en el caso de la estación de servicio ubicada en la intersección de las Avenidas Leandro N. Alem y Córdoba, operada por OPES S.A., subsidiaria de YPF.

95. De no ser preocupante la concentración en los mercados de los productos considerados, el mayor control que YPF pasara a detentar a partir de la participación que le otorga el manejo de los activos de DAPSA no sería significativo. Sin embargo, tales conclusiones no se desprenden del presente dictamen. En el caso de la nafta y el gas oil, si bien el incremento de la participación de YPF es relativamente pequeño no debe perderse de vista que la operación implica la eliminación de un competidor efectivo del mercado (en cualquiera de las definiciones geográficas propuestas), quedando la competencia limitada sólo a uno, dos o tres competidores según el caso.

96. Asimismo, en el caso del GNC, como ya fuera oportunamente demostrado, los niveles de concentración alcanzados resultan preocupantes desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

97. Finalmente, respecto de la relación vertical identificada oportunamente, dada por el carácter de YPF como productora de combustibles y de vendedora minorista de los mismos, se observa que la operación representa una profundización de dicha integración vertical. En el caso particular del GNC, puesto que el transporte y distribución del gas natural constituyen actividades reguladas por el Estado Nacional, la integración vertical se modifica al mediar dicha actividad regulada entre la producción de gas y la comercialización de GNC.

98. En virtud de lo dispuesto por la Resolución 752/05, los compradores de GNC podrán adquirir dicho producto a término a través de un esquema de asignación o licitación de "unidades homogéneas de contrato" de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte", de carácter anónimo y garantizado, respetando los



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO 1

[Handwritten signature]
 Dr. PARLO MANUEL DIAZ PEREZ
 ANGELO BRUNETTI
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

lineamientos establecidos por la norma; o bien, las estaciones de GNC podrán adquirir el mismo bajo la modalidad spot en el Mercado Electrónico de Gas. Si bien estos esquemas permitirían superar el problema que representa una mayor integración vertical, especialmente cuando YPF cuenta con una participación de 26,63%¹⁴ en la producción de gas natural, la misma norma manifiesta que el esquema de compra a término aludido arriba será el único permitido hasta que la Secretaría de Energía "entienda que las condiciones de mercado permiten eliminar tal restricción". Por lo tanto, no existen certezas acerca de la verdadera modalidad de comercialización que asumirá el sector una vez se encuentre estabilizado.

IV.10 Consideraciones finales

99. Por lo tanto, en virtud de los tiempos mínimos involucrados en la puesta a punto de nuevos expendedores de GNC y considerando que el mercado de comercialización de GNC se encuentra caracterizado en el contexto actual, reflejo la situación de desabastecimiento de gas natural, por un alto grado de incertidumbre y dificultades para asegurarse un abastecimiento firme, las barreras a la entrada son lo suficientemente relevantes como para impedir el ingreso de competidores "en forma rápida, probable y significativa".

100. La operación notificada genera un gran incremento en los niveles de concentración en el mercado relevante e implica a su vez la eliminación de un competidor como es DAPSA. El incremento es de una magnitud importante puesto que la participación de YPF pasa del 69% al 88%¹⁵, colocando a esta empresa en una posición que puede permitirle la realización de prácticas restrictivas o distorsivas de la competencia, de modo que resulte perjudicado el interés económico general. Incluso con la segunda definición de mercado YPF pasaría de una participación del 30% al 59% en el Corredor Norte, mientras que en el Corredor Sur pasaría de un 41% de participación al 100% del expendio del GNC en dicho mercado.

¹⁴ Secretaría de Energía. Datos de Enero 2006.

¹⁵ Siguiendo la definición de mercado geográfico original.

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO I

DR. PAOLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

101. Por otra parte, no se advierten ganancias de eficiencia que puedan contrarrestar la probabilidad de aumento de poder de mercado, redundando en que el interés económico general no sea perjudicado (fs 367 del F2).

102. Por lo expuesto, la operación notificada, tal como ha sido presentada, infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 por cuanto es dable inferir que el aumento en el poder de mercado que la operación implica trasunte en la posibilidad de ejercicio unilateral del mismo con perjuicio del interés económico general.

V CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

103. Habiendo analizado el Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio entre YPF y DAPSA (celebrado en fecha 28 de Septiembre del 2005) suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI CONCLUSION

104. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que tiene por efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

105. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, DENEGAR la autorización de la presente operación de concentración económica consistente en la cesión y transferencia de un fondo de comercio por parte de DESTILERIA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. a favor de YPF S.A. de la totalidad de los derechos, acciones y obligaciones derivadas del Permiso de Uso otorgado por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado sobre la estación de servicio ubicada en la calle San Martín frente a la calle Martínez Zubiría, Dársena Norte del Puerto de

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

4



ANEXO I

[Signature]
 GUZ PÉREZ
 STRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Buenos Aires para la explotación de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 25.156.

[Handwritten scribble]

[Signature]
 DIEGO PABLO BOVULO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 WALTER GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 LIC. JOSE A. SBATTELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. S01:0336054/2005 (Conc. 533) DP/MO-PD

BUENOS AIRES, 22 FEB 2007

Habiéndose notificado a las partes, conforme surge a fs. 638/639, la Resolución No. 4 dictada con fecha 22 de enero de 2007 por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al Dictamen No. 582 de fecha 20 de noviembre de 2006, procédase al archivo de las presentes actuaciones en cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 3° de dicha Resolución.

DIEGO PABLO POVOLO
FISCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA